

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023

1.) – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. REAL CIENCIAS – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 18 de abril, se recibe escrito por parte del Club Real Ciencias con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1ª.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador BARNETT Declan Glen, con dorsal no 13 y licencia 0126382 por motivo D “juego sucio”.

Sin embargo de la visión del video que se acompaña al presente, se desprende claramente que nuestro jugador en una acción de juego trata de bloquear o taponar la patada defensiva que lleva a cabo el jugador número 15 de la UE Santboiana, MARTINEZ, Imanol Ubaldo, con licencia número 0920129.

Así, en los fotogramas del inicio de la jugada que igualmente se acompañan, se ve como nuestro jugador se encuentra con los brazos completamente estirados en posición vertical, sobre la trayectoria del balón, no sobre el jugador, y habiendo iniciado la acción de saltar en el momento en el que el jugador contrario está golpeando el oval con el pie derecho. Es evidente que en ningún caso nuestro jugador amonestado tiene intención de placar al jugador de la UE Santboiana sino que lo que intenta es como decimos, bloquear la patada ejecutada por aquel.

Tan es así que el contacto no es un contacto duro, como el que se produciría en caso de un placaje sino que se trata de un contacto leve. Esto se demuestra por la caída del jugador de UE Santboiana que no cae hacia atrás por el impacto sino que cae, junto con nuestro jugador, hacia un lado. Evidentemente ambos jugadores caen al llevar trayectorias opuestas y converger tras el salto de nuestro jugador. De hecho BARNETT Declan intenta en su caída coger al jugador contrario para evitar que en la misma pueda hacerse algún tipo de daño.

De acuerdo con el Artículo 89 R.P.C. donde se describen las consideraciones generales de las infracciones y sanciones, se entiende por juego desleal:

“• Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota.”

Por su parte el punto 25 de la norma 9 de la World Rugby exige igualmente para que se considere la existencia de juego sucio o desleal, la existencia de intencionalidad por parte del jugador que lleva a cabo la acción de obstruir o cargar al jugador después de haber pateado el balón. Así dice dicha norma: “Un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota.”



Por tanto dos son los elementos que deben darse para que se pueda apreciar la existencia de juego sucio, primero que exista intención de obstruir o cargar al jugador que lleva a cabo la acción, y segundo, que dicha obstrucción o carga tenga lugar después de que este haya pateado el balón.

*Pues bien, en el caso que nos ocupa nuestro jugador BARNETT Declan no carga ni obstruye **de manera intencionada** al jugador que está llevando a cabo la acción de patear, sino que, según se desprende de las imágenes que se acompañan, su intención clara es la de bloquear el balón que va a ser pateado; y en segundo lugar, nuestro jugador ha iniciado su acción de bloqueo a la patada defensiva del jugador contrario **antes** de que aquel haya golpeado la pelota. Puede verse como decíamos en anteriormente, que nuestro jugador ya se encuentra con los brazos elevados en posición vertical y ha iniciado la acción de saltar antes de que el jugador de la UE Santboiana haya pateado el balón. Por tanto nos encontramos ante una jugada con un choque fortuito entre dos jugadores que no debió de tener mayores consecuencias.*

De hecho, en el transcurso del partido se producen diversas jugadas muy similares a la que nos encontramos analizando y que ni siquiera se señalan como golpe de castigo al tratarse de acciones de juego que se producen de manera accidental y que no tienen ninguna consecuencia. A modo de ejemplo, nos referimos a las jugadas que se producen en los minutos 26:03, 39:52, 42:30 ó 65:55, todas ellas pueden verse en el video del partido que fue retransmitido por Teledeporte y que puede visionarse en el siguiente enlace, <https://www.rtve.es/play/videos/rugby/18a-jornada-ciencias-enerside-ue-santboiana/6864488/>

En consecuencia entendemos que deben dejarse sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador del Real Ciencias Enerside, BARNETT Declan Glen, con dorsal no 13 y licencia 0126382 al no existir juego sucio en la jugada que dio lugar a su expulsión temporal.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por efectuadas las alegaciones que contiene, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se anule la tarjeta amarilla mostrada a nuestro jugador BARNETT Declan Glen con licencia 0126382, al haberse acreditado la inexistencia de juego sucio en la jugada que provocó su expulsión temporal, lo que solicito en Sevilla a 18 de abril de 2023”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 3 fotos de la acción.
- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.



Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportadas, este Comité considera que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 13 del Club Real Ciencias **Declan Glen BARNETT**, licencia nº 0126382. Esto es debido a que la observación de la acción con más detenimiento permite apreciar con claridad que el jugador inicia el bloqueo a la patada defensiva del jugador contrario antes de que aquel haya golpeado, si bien, de forma accidental y llevado por el impulso, derriba a dicho jugador. El contacto es inevitable y el propio jugador amonestado trata de sostener al rival del club UE Santboiana, lo que afianza además la ausencia de intencionalidad. Por el propio desarrollo de la acción, es entendible que el árbitro no pudiera apreciar estas circunstancias específicas y sancionara el juego peligroso, no obstante, por todo lo dicho, procede atender las alegaciones del Club Real Ciencias

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club Real Ciencias** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su número 13 **Declan Glen BARNETT**, con licencia 0126382, en el partido correspondiente a la Jornada 18 de División de Honor Masculina Grupo A entre los clubes Real Ciencias y UE Santboiana.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-156/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 tras formarse un maul en la línea de 5 metros del equipo local, el jugador número 18 de La Única, coge por el cuello a un jugador contrario y tira de él hacia arriba repetidas veces. Paro inmediatamente el juego y sanciono con la correspondiente tarjeta roja. El jugador de Bera Bera puede terminar el partido. El jugador local en ningún momento se arrepiente ni pide perdón”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, la acción del jugador nº 18 del Club La Única RT, **Iker OLZA** se encuadra en la definición de juego peligroso. Según la Ley 9.20 del Reglamento de Juego de World Rugby se considera “*Juego peligroso en el ruck o el maul.(...) b. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros*”. Esta infracción tiene su correlato en el art. 89 RPC “*ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros*”. En consecuencia, resulta de aplicación el tipo fijado en el artículo 90.2.b) RPC, respecto a Faltas Leves “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o*



lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Iker OLZA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 18 del Club La Única RT, **Iker OLZA**, licencia nº 1403219, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 18 del Club La Única RT, **Iker OLZA**, licencia nº 1403219, por agredir practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-157/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – GÓTICS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 45 de partido, unos 5 metros por delante de la línea de 22m del campo del BUC y a unos 5m de la línea de lateral, se produce una agrupación y, cuando el balón sale de la misma y es jugado por GOTICS hacia el centro del campo sigo la jugada hasta que, debido a la advertencia de varios jugadores de ambos equipos, vuelvo mi mirada hacia donde se había producido la agrupación y observo a varios jugadores de ambos equipos ensarzados en un tumulto. Hasta que se termina el mismo observo e identifico al jugador número 21 de BUC (VALENTINI, Bruno Nicolás; 0926662), que en ese momento estaba haciendo las funciones de arbitro asistente, y al jugador número 3 de GÒTICS (LIGERO, Francisco; 0901206) propinar en una ocasión un golpe con el puño cerrado a la cara de un oponente, motivo por el cual expulso a ambos jugadores del partido con tarjeta roja directa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Bruno Nicolás VALENTINI**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 21 del Club BUC Barcelona, **Bruno Nicolás VALENTINI**, licencia nº 0926662, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 21 del Club BUC Barcelona, **Bruno Nicolás VALENTINI**, licencia nº 0926662, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-158/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – GÓTICS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 45 de partido, unos 5 metros por delante de la línea de 22m del campo del BUC y a unos 5m de la línea de lateral, se produce una agrupación y, cuando el balón sale de la misma y es jugado por GOTICS hacia el centro del campo sigo la jugada hasta que, debido a la advertencia de varios jugadores de ambos equipos, vuelvo mi mirada hacia donde se había producido la agrupación y observo a varios jugadores de ambos equipos ensarzados en un tumulto. Hasta que se termina el mismo observo e identifico al jugador número 21 de BUC (VALENTINI, Bruno Nicolás; 0926662), que en ese momento estaba haciendo las funciones de arbitro asistente, y al jugador número 3 de GÒTICS (LIGERO, Francisco; 0901206) propinar en una ocasión un golpe con el puño cerrado a la cara de un oponente, motivo por el cual expulso a ambos jugadores del partido con tarjeta roja directa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Francisco LIGERO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 3 del Club Gótics RC, **Francisco LIGERO**, licencia nº 0901206, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 3 del Club Gòtics RC, **Francisco LIGERO**, licencia nº 0901206, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-159/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATÍAS JORGE VILA DEL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Matías Jorge VILA licencia nº 1622706, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CP Les Abelles, en las fechas 27 de noviembre de 2022, 26 de marzo de 2023 y 16 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matías Jorge VILA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro oficial con su Club al jugador del Club CP Les Abelles, **Matías Jorge VILA** licencia nº 1622706 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-160/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



6). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA EMMA LEE TARUKE CLEARY DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La jugadora Emma Lee Taruke CLEARY licencia n° 0713445, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR El Salvador, en las fechas 23 de octubre de 2022, 27 de noviembre de 2022 y 15 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora Emma Lee Taruke CLEARY.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club a la jugadora del Club CR El Salvador, **Emma Lee Taruke CLEARY** licencia n° 0713445 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-161/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JON HERRERO DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Jon HERRERO licencia n° 1709723, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Uribealde RKE, en las fechas 18 de diciembre de 2022, 18 de marzo de 2023 y 15 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jon HERRERO.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro oficial con su Club al jugador del Club Uribealde RKE, **Jon HERRERO** licencia nº 1709723 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-162/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MANUEL DÍAZ DEL CLUB CD RUGBY MAIRENA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Manuel DÍAZ licencia nº 0121541, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CD Rugby Mairena, en las fechas 16 de octubre de 2022, 02 de abril de 2023 y 16 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Manuel DÍAZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro oficial con su Club al jugador del Club CD Rugby Mairena, **Manuel DÍAZ** licencia nº 0121541 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-163/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR DAVID CAMACHO DEL CLUB CR ATCO. PORTUENSE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador David CAMACHO licencia n° 0112841, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR Atco. Portuense, en las fechas 09 de octubre de 2022, 18 de diciembre de 2022 y 16 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador David CAMACHO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CR Atco. Portuense, **David CAMACHO** licencia n° 0112841 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-164/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR CRISTIAN NAHUEL BARTOLINI DEL CLUB A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Cristian Nahuel BARTOLINI licencia n° 1248643, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, en las fechas 27 de noviembre de 2022, 26 de marzo de 2023 y 15 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Cristian Nahuel BARTOLINI.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro oficial con su Club al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Cristian Nahuel BARTOLINI** licencia n° 1248643 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-165/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BEKA KOKUASHVILI DEL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Beka KOKUASHVILI licencia n° 1240191, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR Majadahonda, en las fechas 26 de febrero de 2023, 11 de marzo de 2023 y 15 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Beka KOKUASHVILI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro oficial con su Club al jugador del Club CR Majadahonda, **Beka KOKUASHVILI** licencia n° 1240191 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-166/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



12). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IAN MIGUEL COMPAGNONI DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Ian Miguel COMPAGNONI licencia nº 1244318, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Alcobendas Rugby, en las fechas 29 de octubre de 2022, 28 de enero de 2023 y 15 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ian Miguel COMPAGNONI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Ian Miguel COMPAGNONI** licencia nº 1244318 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-167/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – CR LA VILA. EXPTE: ORD-172/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.



En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR La Vila** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14.) – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – CR LA VILA. EXPTE: ORD-173/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Las alegaciones del Club Cisneros reconocen, según constaba en el informe federativo, que el marcador no se encontraba en funcionamiento durante el partido. Los motivos aducidos por el club, siendo entendibles, no pueden eximir la responsabilidad del club por dicha infracción, ni por ser inevitables ni por tratarse de instalaciones municipales. Como ya ha señalado este Comité en numerosas ocasiones a lo largo de esta temporada sobre las deficiencias de los terrenos de juego e instalaciones complementarias, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de verificar el cumplimiento de la normativa en vigor. Lo contrario no solo se opone a la citada reglamentación, sino que además situaría en posición ventajosa a los clubes que utilizan instalaciones municipales con respecto a aquellos otros que, por ejemplo, emplean instalaciones propias ya que aquellos siempre podrían escudarse en que no son titulares de la misma ni responsables de su comprobación o mantenimiento para su adecuado funcionamiento durante los partidos.



Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 17 de División de Honor Masculina Grupo B entre los Clubes CR Cisneros y CR La Vila, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por la **falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15.) – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – EL TORO RC. EXPTE: ORD-174/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador y cronómetro por parte del Club CAU Valencia, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que faltaba marcador y cronómetro en funcionamiento en el partido correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina entre los Clubes CAU Valencia y El Toro RC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se ha incurrido en dos incumplimientos calificables de falta de marcador visible en funcionamiento y de falta de cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascienden a cien euros cada una (100€). Por lo tanto, el total de las sanciones asciende a **doscientos euros (200€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **CAU Valencia** por **sendas faltas de marcador y cronómetro visible en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

16). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – RC SITGES. EXPTE: ORD-175/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC Sitges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club RC Sitges decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club RC Sitges por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)**, al Club **RC Sitges** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



17.) – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD RUGBY MAIRENA. EXPTE: ORD-176/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CR Málaga, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que no tuvieron disponibles petos ni brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo C entre los Clubes CR Málaga y CD Rugby Mairena, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR Málaga por la no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes** (Art. 18.3 y nº7 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



18). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – UE SANTBOIANA M23. EXPTE: ORD-177/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CR La Vila M23 por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CR La Vila** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

19). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La médico del partido se identifica con licencia de médico pero no aparece en la base de datos y la incluimos a mano”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo



con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CR Olímpico Pozuelo por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-178/22-23, al Club CR Olímpico Pozuelo por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC).** Las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ZARAUTZ KE – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el club Zarautz KE, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No realización del streaming del partido.

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Me indica la delegada de Zarautz que han tenido un problema en la instalación eléctrica de la instalación que les ha impedido realizar la retransmisión en streaming”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Zarautz KE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club Zarautz KE del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Masculina, Grupo Élite, entre el citado Club y el Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a prensa@ferugby.es con copia a



secretaria@ferugby.es informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.

Por ello, y debido a que supuestamente no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el apartado 17 del Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cuatrocientos euros (400€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-179/22-23, al Club Zarautz KE por la supuesta no realización del streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21.) – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El vestuario del árbitro no tiene agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:



“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Liceo Francés ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-180/22-23, al Club CR Liceo Francés por la supuesta falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

22). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ATCO. PORTUENSE – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador número 9 del equipo A, C.R.A. Portuense 0113202 GARRIDO, Juan, tiene que jugar en el primer tiempo con dorsal 21, debido a que me informan que su camiseta ha desaparecido y no tienen otra con mismo dorsal”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.



SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 22 una sanción de 150€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Atco. Portuense por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-181/22-23, al Club CR Atco. Portuense** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

23). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo B no tiene la equipación indicada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.



En consecuencia, y al ser la segunda vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CAR Sevilla por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a setecientos euros (700 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-182/22-23, al Club CAR Sevilla por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la segunda vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

24). – SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. POZUELO RU M23 – CR EL SALVADOR M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Doña Penélope Blanco Lastra con n° col [REDACTED] ejerce como médico de partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.



El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Pozuelo RU M23 por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-183/22-23,** al Club Pozuelo RU M23 por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



25). SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el club Alcobendas Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No realización del streaming del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby M23 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club Alcobendas Rugby M23 del encuentro correspondiente a las Semifinales de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.

Por ello, y debido a que supuestamente no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **doscientos cincuenta euros (250€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-184/22-23, al Club Alcobendas Rugby por la supuesta no realización del streaming correspondiente al encuentro de las Semifinales de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CAU Valencia (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

26). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. POZUELO RU – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 20 de abril, se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

“ras el acuerdo alcanzado con Complutense Cisneros, les adjunto comunicación horario definitivo.

- **Partido:** División de Honor Pozuelo RU - Complutense Cisneros
- **Horario:** Sábado 29 de abril de 2023 a las 16 :00
- **Lugar:** Valle de las Cañas <https://goo.gl/maps/9zcRv5AMBNRm4f2T8>
- **Equipación:** Primera equipación - camiseta blanca con rayas moradas y amarillas, pantalón blanco y medias blancas con rayas azules, amarillas y moradas.

Por favor confirmen la recepción de este correo.”.

SEGUNDO. – En la misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenas tardes.

Por nuestra parte, confirmamos que estamos de acuerdo con el cambio para que el partido se celebre el sábado 29 de abril de 2023 a las 16:00.

Atentamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha previamente comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 20 de División de Honor Masculina Grupo B, entre los Clubes Pozuelo RU y CR Cisneros, se disputará el sábado 29 de abril de 2023 a las 16:00 horas en el Campo de Valle de las Cañas.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 25 de abril a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 20 de División de Honor Masculina Grupo B** entre los Clubes **Pozuelo RU** y **CR Cisneros**, para que se dispute el sábado 29 de abril de 2023 a las 16:00 horas en el Campo de Valle de las Cañas (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros para que comunique antes del martes 25 de abril a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 20 de División de Honor Masculina Grupo B** entre los Clubes **Pozuelo RU** y **CR Cisneros**.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como ESP-057/22-23.



27). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SÁNCHEZ, Marc	0711513	VRAC	16/04/23
DYER, Gregory Ian	0711302	VRAC	16/04/23
CIAN, Martiniano	0713320	VRAC	16/04/23
RASCÓN, Pablo	0711586	Aparejadores Burgos	16/04/23
MUÑOZ, Rafael Alberto	0114854	Real Ciencias	16/04/23
DEL HOYO, Vicente	0127850	Real Ciencias	16/04/23
VIA, Gastón Alejandro	0925484	UE Santboiana	16/04/23
VILA, Matías Jorge	1622706	CP Les Abelles	16/04/23
MARTÍNEZ, Víctor Andrés	1607639	Ordizia RE	16/04/23
GÓMEZ, Lander	1708860	Ordizia RE	16/04/23
LEE, Kieran Francis	1713894	Ordizia RE	16/04/23
BIDONE, Maximiliano	1625193	CR La Vila	16/04/23
MULOT, Indy Mark	1618721	CR La Vila	16/04/23
RICO, Juan Martín	0308637	Belenos RC	16/04/23
FUENTES, Juan Ignacio	0308636	Belenos RC	16/04/23

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CLEARY, Emma Lee Taruke	0713445	CR El Salvador	16/04/23
AYUSO, Sofía	1213151	CR Cisneros	16/04/23
HERNÁNDEZ, Judith	1107296	CRAT A Coruña	16/04/23

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ, Javier	0605034	Independiente RC	16/04/23
BERON, Joaquín Valentín Guzmán	0127835	Jaén Rugby	16/04/23
VALLS, Félix	0902836	RC L'Hospitalet	16/04/23

División de Honor B Masculina, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MICHEL, Gorka	1401325	La Única RT	15/04/23
ARCAYA, Suján	1211290	Bera Bera RT	15/04/23
SÁNCHEZ, Matías Ezequiel	0308883	Real Oviedo Rugby	15/04/23
MANDIOMA, Matthew	1713856	Gaztedi RT	15/04/23
POTGIETER, Lohan	1713389	Gaztedi RT	15/04/23



ELGUERZABAL, Endika	1713648	Uribealde RKE	15/04/23
HERRERO, Jon	1709723	Uribealde RKE	15/04/23
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealde RKE	15/04/23
LARRARTE, Andoni	1709886	Hernani CRE	15/04/23

División de Honor B Masculina, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BONGIOVANNI, Agustín	0411151	El Toro RC	15/04/23
DEL GIUDICE, Emiliano José	0410298	El Toro RC	15/04/23
ESCOLAR, Jordi	0900979	CN Poble Nou	15/04/23
BARRIONUEVO, Javier	1622027	RC Valencia	15/04/23
ECUAGA, Pablo	1609088	RC Valencia	15/04/23
TORRÓ, Guillem	0904727	BUC Barcelona	15/04/23

División de Honor B Masculina, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PALOMAR, Guillermo	1220231	CR Liceo Francés	15/04/23
BARTOLINI, Cristian Nahuel	1248643	Industriales Las Rozas	15/04/23
LUNA, Federico	1244231	CR Majadahonda	15/04/23
KOKUASHVILI, Beka	1240191	CR Majadahonda	15/04/23
JORQUI, Manuel	1241075	CR Majadahonda	15/04/23
DE LA CUEVA, José	0102235	CR Atco. Portuense	16/04/23
CAMACHO, David	0112841	CR Atco. Portuense	16/04/23
ZAMBRANA, Salvador	0119804	CR Málaga	16/04/23
ORTÍZ, Francisco	0115346	CD Rugby Mairena	16/04/23
MARTÍNEZ, Mario Alfonso	0127624	CD Rugby Mairena	16/04/23
DÍAZ, Manuel	0121541	CD Rugby Mairena	16/04/23
MARTÍNEZ, Gonzalo	0111418	CAR Sevilla	16/04/23
MORA, Jesús	0111498	CAR Sevilla	16/04/23

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERRANDO, Carla	1611713	CP Les Abelles	15/04/23
VIADA, Ana	1214119	Sanse Scrum	15/04/23
DÍAZ, Sara	0913720	BUC Barcelona	15/04/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FLUXÁ, Tomeu	1246838	Pozuelo RU M23	15/04/23
VILLAGRÁ, Guillermo	0705684	Pozuelo RU M23	15/04/23
COMPAGNONI, Ian Miguel	1244318	Alcobendas Rugby M23	15/04/23
NEFA, Matías	1210419	Alcobendas Rugby M23	15/04/23



JAGUES, Evan Michel Jean	1624503	CAU Valencia M23	15/04/23
CHIGOGIDZE, Saba	0908309	UE Santboiana M23	16/04/23
GUILLERMO, Juan	1220350	CR Cisneros M23	16/04/23
GARCÍA, Juan	1230421	CR Cisneros M23	16/04/23
LERECH, Santiago Martín	1623496	CP Les Abelles M23	16/04/23
ARAÑA, Ibai	1710032	Ordizia RE M23	16/04/23
SALVAT, Juan Manuel	1708567	Ordizia RE M23	16/04/23
RUÍZ, Lesder Stalin	0900132	Barça Rugby M23	16/04/23

Madrid, 20 de abril de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario